

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A.

Abogados: Lic. René Omar García Jiménez, Licdas. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Francisco A. Lora núm. 2, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Tácito Enrique Cordero Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103361-5, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Omar García Jiménez, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015376-2, 047-0025255-6 y 047-0162751-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 23, edificio "Garces & Asocs", La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, tercer nivel de Plaza Central, local B-348 A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Puntilla Sea Villas, C. por A., sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social en la calle La Puntilla s/n, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2009-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates formulada por CORDERO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por CORDERO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 271/2008/00258 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, CORDERO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YARITZA ANGELES y LUIS A. BIRCANN ROJAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 142-2011, dictada en fecha 19 de enero de 2011 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida Puntilla Sea Villas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., y como parte recurrida Puntilla Sea Villas, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad Puntilla Sea Villas, C. por A., interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios en contra de la compañía Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., esta última a su vez demandó reconventionalmente en rescisión de contrato y daños y perjuicios a la demandante original; **b)** con motivo de la indicada demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2008-00258, de fecha 17 de abril de 2008, mediante la cual rechazó la demanda inicial y acogió en parte la demanda reconventional, declarando la rescisión del contrato de fecha 5 de mayo de 2005, y autorizando a Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., a retener la suma de US\$40,000.00; **c)** contra la mencionada sentencia, Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2009-00021, de fecha 14 de mayo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada.

**2)** La entidad Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** errónea aplicación del derecho y falta de motivación.

**3)** En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en errónea aplicación del derecho y en falta de motivación, al limitarse a señalar de manera cómoda que “al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”, sin haber solicitado la contraparte la inadmisión o el rechazo del recurso por el no depósito del original de la sentencia apelada y sin que dicha sentencia tuviera alguna página ilegible o ambigua; que la validez de la sentencia apelada no era un punto controvertido entre las partes, por lo que constituye una aberración que la corte *a qua* declarara que la misma no podía ser utilizada por encontrarse en copia.

**4)** En el presente caso, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al haber ordenado la exclusión de la fotocopia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente, en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por

no estar certificada ni registrada, sustentándose la alzada en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

**5)** Es preciso resaltar que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación. De ahí que se trate de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

**6)** El motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

**7)** De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

**8)** Asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación; que en la especie, al sustentar el tribunal de alzada su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación y a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

**9)** Según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la alzada tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación en razón de que la sentencia apelada estaba depositada en fotocopia sin certificar ni registrar, incurrió de manera ostensible en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, así como en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**10)** Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**11)** Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 11, 14, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2009-00021, de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.